



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: TOMÁS LÓPEZ MORALES
DEMANDADOS: EXPRESOALMIRANTE PADILLA y otros.
RADICACIÓN No. 47189310300120180007100

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación formulado por el ejecutante contra el auto dictado el 25 de enero de este año.

II. CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (...).*

En el evento de marras, por mensaje de datos radicado el 31 de enero del hogaño, el ejecutante presentó alzada contra el proveído emitido el 25 anterior, por medio del cual fue confirmado el adiado 29 de septiembre de 2023.

Contrario a lo que alega el recurrente en el memorial de censura, el proveído del 25 de enero pretérito no negó ninguna medida cautelar, pues el análisis allí abordado es precisamente frente al reproche que elevó en cuanto a la abstención del decreto de las invocadas que, dicho sea de paso, fueron consideradas imprecisas en auto del 29 de septiembre de 2023, lo que pone de manifiesto que el recurso de apelación es formulado contra el interlocutorio que resuelve la reposición respecto a esa decisión, tornándose improcedente a voces de lo establecido en la norma en cita.

Memórese que el Num. 2 del Art. 322 del código de los ritos civiles señala: *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*, aspecto final del que dimana la viabilidad del recurso vertical, de cara al de reposición, pero ligada a la determinación de revocatoria, abriéndose esa senda para la parte desfavorecida, o en el caso de inclusión

de puntos nuevos, en consonancia con lo que prevé el Art. 318, lo que aquí no ocurrió, como se aprecia de la mera lectura al proveído del 25 de enero.

En vista de lo previsto en la norma recién citada, se denegará el medio impugnatio empleado, por improcedente.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

III. RESUELVE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación empleado por la parte ejecutante contra el proveído del 25 de enero de 2024, de conformidad con lo brevemente argumentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 009 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60c9d4736323bafec4bd73d0f1b5121abf926176f64166677cce73aa81ffc**

Documento generado en 27/02/2024 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>